

IDENTIDAD EUROPEA Y EXTRANJEROS
EN LOS DOMINIOS DE LA CORONA ESPAÑOLA:
LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL SIGLO XVIII¹

David González Cruz²

INTRODUCCIÓN

El presente estudio analiza las manifestaciones de la identidad europea en los acuerdos de paz ajustados por la Corona Española con otros estados durante el Setecientos y, paralelamente a esto, pretende conocer el tratamiento que en ellos se les ofrecía a los residentes que nacieron en otros países del viejo continente³. Sin duda, ambos aspectos se encuentran intrínsecamente enlazados.

En este sentido, aunque los tratados internacionales tenían un incuestionable componente diplomático sujeto a formularios y prácticas reguladas, su investigación deja traslucir expresiones de las relaciones cotidianas de los pobladores de una Europa territorial, cuya construcción identitaria de futuro estaba hipotecada por los intereses de los gobernantes, quienes situaban a los súbditos, con frecuencia, en escenarios de enfrentamientos que limitaban sobremanera la

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación de excelencia “La construcción de la identidad europea y los extranjeros durante el siglo XVIII en la Monarquía Hispánica: líneas de continuidad y análisis comparativo” (HAR2014-53024-P), financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España.

² Catedrático de Historia Moderna; Universidad de Huelva. E-mail: david@uhu.es

³ La presencia de las cuestiones relativas a los extranjeros en los acuerdos diplomáticos ha sido tratada con otra perspectiva y metodología distinta por: José Antonio Tomás Ortiz de la Torre, “La condición jurídica de los extranjeros en los tratados suscritos por la España del siglo XVIII”, en Luís Martínez Vázquez de Castro (coord.), *Historia y derecho: estudios jurídicos en homenaje al profesor Arcadio García Sanz*, Valencia, 1995, pp. 707-734.

capacidad de integración entre ellos, independientemente de la nación a la que pertenecían.

Teniéndose en cuenta los objetivos generales mencionados se ha trabajado con diversa documentación de archivo y fuentes jurídicas que han permitido contrastar e interpretar la información contenida en los ajustes de paz que fueron concertados por la Monarquía Hispánica durante el siglo XVIII; de este modo, se ha efectuado una aproximación a una legislación diseminada⁴ que se iba materializando, según las necesidades coyunturales, mediante acuerdos de política exterior y reales cédulas que fueron constituyendo el marco espacial para la cohabitación de los europeos de la última centuria de la Edad Moderna que estuvieron obligados a conducir sus vidas entre la zozobra bélica generada por los nacionalismos de cada estado auspiciados por las estrategias expansionistas, comerciales o militares de sus dirigentes.

Por su parte, este estudio aporta algunas pistas por las que el lector podrá extraer conclusiones comparativas entre el pasado y la situación presente de la Unión Europea, pues la edificación actual de la estructura institucional y jurídica está encontrando numerosas resistencias en los nacionalismos de los estados y de sus líderes políticos hasta tal punto que los acuerdos que garantizaban la libertad de tránsito entre los diferentes países disponen en estos momentos de relevantes detractores que sustentan sus argumentos sobre la consideración del europeo de otro estado como un foráneo⁵. Desde luego, la historia de los desencuentros de siglos anteriores continúa teniendo un peso significativo en la configuración de la pertenencia a una misma comunidad, que difícilmente logrará la unidad hasta

que los habitantes de todos los estados que componen Europa dejen de considerarse extranjeros entre sí.

Con todo, siendo evidente que en estas páginas se tratarán diferentes aspectos connaturales a la política española y de otras potencias europeas en materia de extranjería se ha dejado para una ocasión posterior el análisis específico de los condicionantes religiosos que influyeron en el siglo XVIII en la formalización de los tratados de paz y acuerdos internacionales⁶, puesto que la atención especial que recibieron este tipo de asuntos por parte de la diplomacia aconseja que efectuemos el estudio en otro momento con la profundidad y extensión necesaria que esta temática requiere.

ENTRE PACES Y GUERRAS: EL PESO DE LA MEMORIA EN LA IDENTIDAD EUROPEA

“... el lujo que ha corrompido la Europa y otros motivos semejantes repugnan a todos sus vecinos más sobrios, a saber: al español religioso, al italiano político, al inglés soberbio, al holandés avaro y al alemán

⁴ Un intento de estructuración de la dispersa legislación sobre extranjeros se aprecia en 1804 cuando se incluyó un apartado específico sobre esta temática en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* promovida por Carlos IV.

⁵ En torno a la conciencia europea actual puede tenerse como referencia un trabajo de investigación elaborado en base a encuestas sociológicas: Antonia María Rufz, “La identidad europea de los españoles: sentido pasado y presente de la identificación con Europa en España”, 2004. http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/dt61-2004 (Consultado el 19 de abril de 2017).

⁶ El autor de esta investigación ha publicado algunos trabajos previos sobre cuestiones relativas a la incidencia de la religión en las relaciones con los naturales de otros países europeos; entre otros pueden mencionarse: David González Cruz, “Los extranjeros durante las guerras de religión del siglo XVIII en España y América”, en Xavier Torres i Sans (ed.), *Les altres guerres de religió. Catalunya, Espanya, Europa (segles XVI-XIX)*. Girona, 2012, pp. 315–342. David González Cruz, “El Santo Oficio de la Inquisición y la vigilancia de las creencias y conductas de los militares extranjeros en España durante el siglo XVIII: protestantismo, herejía y masonería”, en *Pueblos indígenas y extranjeros en la Monarquía Hispánica: la imagen del otro en tiempos de guerra*, Madrid, 2011, pp. 179–197. David González Cruz, *Guerra de religión entre príncipes católicos. El discurso del cambio dinástico en España y América (1700–1714)*, Madrid, 2002, 319 páginas. David González Cruz, “El control de los extranjeros en el marco de los procesos de integración y de represión en España, América y Filipinas durante el siglo XVIII”, en *Represión, tolerancia e integración en España y América. Extranjeros, esclavos, indígenas y mestizos durante el siglo XVIII*, Madrid, 2014, pp. 43–76. David González Cruz (ed.), *Religión y conflictos bélicos en Iberoamérica*, Sevilla, 2008, 203 páginas.

áspero; pero la nación entera no debe padecer la nota por culpa de algunos individuos” (José Cadalso. Carta XXIX. Gazel a Ben-Beley)

El autor de las *Cartas Marruecas* expresaba en el fragmento de texto antecedente la imagen de unos europeos que respondían a estereotipos diferenciados en función de la nacionalidad de origen, en el que se deja perfectamente clara la percepción en la opinión pública de la existencia de rasgos vinculados a idiosincrasias distintas y en el que se adjudican calificativos a las colectividades nacionales ocultando otros perfiles de formas de ser que se apartaban de la visión general que se tenía de los habitantes que poblaban los diversos estados que componían el viejo continente. Desde luego, es sintomático que en la mencionada visión recogida por Cadalso abunden los rasgos negativos, lo que supone una manifestación de una sociedad europea que no asumía una identidad compartida como consecuencia de una historia prolongada de conflictos y desencuentros que se produjeron a lo largo de la Edad Moderna.

Ciertamente, el contexto de guerras que generaban las políticas expansionistas de los estados no ofrecía el caldo de cultivo idóneo para conformar una identidad común que fuera la base de la configuración de una Europa con objetivos y proyectos unitarios; evidentemente, la reiteración de los hechos políticos y militares ofrecía múltiples ejemplos de desacuerdos y enfrentamientos que contribuían a forjar recelos y animadversiones mutuas entre los pueblos que la integraban. En este marco, la paz se convertía en una aspiración de los intelectuales de la Ilustración que, incluso, era reconocida por los reyes en algunos tratados internacionales –al menos, en el discurso político– como “una obra tan conveniente al bien de la Europa”, a pesar de que no fue duradera; es el caso, por ejemplo, del acuerdo concluido en 1729 entre las coronas de Francia, Inglaterra y España, en el que –junto a la citada afirmación– Felipe V declaraba la pretensión de contribuir de este modo a una “mayor seguridad y

permanencia de la unión, buena correspondencia y alianza⁸”. Con todo, el panorama general bélico no posibilitaba periodos prolongados de armonía en el conjunto del continente; de ahí que hubiera cualificados pensadores y escritores como el abbé de Saint-Pierre⁹ en 1713 o Immanuel Kant en 1795 que trataron de diseñar soluciones mostrándose partidarios de la necesidad de concertar la paz en Europa mediante la configuración de un nuevo orden jurídico internacional basado en la creación de una federación de estados. En concreto, el filósofo prusiano defendía la constitución de una federación formada por estados libres –denominada *faedus pacificus*–, que también podría ser considerada como una sociedad o estado de naciones –*civitas gentium*– que aglutinaría en su seno a todos los pueblos de la tierra evitando –según él– las guerras y poniendo “freno a las tendencias perversas e injustas¹⁰”. Por su parte, en el ámbito hispano, Jovellanos, imbuido del espíritu de la Ilustración, recogía unos años después, en 1801, los postulados de aquellos intelectuales europeos de corte pacifista que le precedieron, de tal modo que reproducía el discurso alusivo a la constitución de una confederación de naciones¹¹:

“Quién no ve que el progreso mismo de la instrucción conducirá algún día, primero las naciones ilustradas de Europa, y al fin las de toda la tierra, a una confederación general, cuyo objeto sea mantener a cada cual en el goce de las ventajas que debió al cielo, y conservar entre todas una paz inviolable y perpetua, y reprimir, no con ejércitos ni

⁸ “Tratado de paz, unión, y amistad, ajustado y concluido entre las coronas de España, Francia, e Inglaterra, para una alianza defensiva, en Sevilla a 9 de noviembre del año 1729, y ratificado en la misma por su Magestad Católica a 14 de diciembre del mismo año”, en *Colección de los tratados de paz, alianza, comercio, etc. Ajustados por la corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del señor don Felipe Quinto hasta el presente*, tomo III, Madrid, Imprenta Real, 1801, pp. 265–266.

⁹ Charles Irenée Castel de Saint-Pierre, *Projet pour rendre la paix perpétuelle en Europe*, Utrecht, Impr. Antoine Schouten, 1713.

¹⁰ Immanuel Kant, *La paz perpetua*, [traducción de F. Rivera Pastor], Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmchd7r6> (Consultado el 4 de abril de 2017).

¹¹ Gaspar Melchor Jovellanos, *Memoria sobre educación pública, o sea, tratado teórico-práctico de enseñanza, con aplicación a las escuelas y colegios de niños, en Obras publicadas e inéditas de D. (...)*, tomo I, Madrid, M. Rivadeneyra, 1858, p. 253.

⁷ José Cadalso, *Cartas Marruecas*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1978, p. 159.

cañones, sino con el impulso de su voz, que será más fuerte y terrible que ellos, al pueblo temerario que se atreve a turbar el sosiego y la dicha del género humano? Quién no ve, en fin, que esta confederación de las naciones y sociedades que cubren la tierra es la única sociedad general posible en la especie humana, la única a que parece llamada por la naturaleza y la religión, y la única que es digna de los altos destinos para que la señaló el Criador”.

Aunque el escritor e ilustrado español se sumara a la idea de que los países europeos debían liderar una comunidad de naciones, la práctica política y la actitud de los gobernantes transformaban en utopía estos postulados pacifistas, ya fuera dejándose llevar por las costumbres bélicas del pasado o ya fuera promoviendo conflictos con otras potencias. A este respecto, comentarios irónicos sobre este modo de pensar no faltaron entre sus contemporáneos demostrando así las dificultades que encontraba una empresa de estas características; tanto es así que entre ellos figuró la opinión vertida por Federico II de Prusia en una carta a Voltaire, en la que ridiculizaba sutilmente el proyecto del abad Saint-Pierre en estos términos: “... me ha enviado un hermoso escrito sobre el modo de restablecer la paz en Europa y de consolidarla para siempre. La cosa es muy practicable... Para hacerla triunfar solo falta el consentimiento de los europeos y algunas otras bagatelas por el estilo¹²”.

En cualquier caso, el lenguaje de la paz no discurría, en ocasiones, a través de cauces de libertad de expresión, pues era objeto de marcaje por parte del poder político a causa de tratarse de un tema que captaba la atención de los súbditos en cuanto a la valoración de las actuaciones de los monarcas, ya que incidía directamente en el mayor o menor bienestar de sus vidas. Sobre esta base de control discursivo se comprende, como es lógico, que la obra *Concordia de la Europa y diálogo de pacificación. Conversación que tuvieron dos locos sobre el ajuste de paces entre los príncipes*, escrita por Anselmo

Urritigoyti —navarro y doctor en derecho— no lograra superar la censura del Consejo de Castilla¹³; ni siquiera su dedicatoria al pontífice Clemente XII posibilitó que le fuese concedida la licencia de impresión solicitada en 1735.

Sin duda, los gobernantes eran conscientes de que las guerras mantenidas entre los diferentes países contribuían a gestar un clima de recelos, antipatías, rencores y animadversiones entre los nacionales de los diferentes estados, que posteriormente podían generar resistencias entre sus respectivos súbditos respecto a proyectos de alianzas comunes que se fraguaran para el futuro en el ámbito de la política exterior. Por ello, del mismo modo que las monarquías enfrentaban a los pueblos y represaliaban a los originarios de los estados adversarios, también decidían cambiar las relaciones internacionales ordenando mediante la publicación de los tratados que de manera inmediata cesase el ambiente de aversión que ellos mismos habían ayudado a provocar entre los europeos y se transformase en amistad; en efecto, de esta forma quedaba recogido, entre otras muestras, en los artículos preliminares de la paz firmada entre España e Inglaterra en Versalles, el 20 de enero de 1783, cuando se acordaba mantener una “amistad sincera” entre los dos reyes que fuera compartida por “sus reinos, estados y vasallos por mar y por tierra, en todas las partes del mundo”, incluso instando a que cesara cualquier hostilidad y vivieran “en la más perfecta unión¹⁴”. El hecho de que los convenios

¹³ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, 50631, exp. 77.

¹⁴ *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la Casa de Borbón. Desde el año de 1700 hasta el día. Puestos en orden e ilustrados muchos de ellos con la historia de sus respectivas negociaciones por don Alejandro del Cantillo, oficial que ha sido en la Primera Secretaría de Estado y del Despacho*, Madrid, Imprenta de Alegría y Charlain, 1843, p. 544. En parecidos términos se habían expresado los titulares de las monarquías que formalizaron el “Tratado de alianza defensiva, concluido entre sus Magestades Católica, Christianísima, y Británica, firmado en Madrid a 13 de junio de 1721, y ratificado por su Magestad en San Lorenzo a 7 de julio del mismo año”, lo cual no deja de ser una prueba más de la escasa perdurabilidad efectiva que lograron este tipo de compromisos escritos si atendemos a que fue necesario reiterarlos tras nuevos y posteriores conflictos: “Habrá de hoy en adelante y para siempre una estrecha unión, y una sincera y duradera amistad entre el Serenísimo Rey de España, el Serenísimo Rey Christianísimo y el Serenísimo Rey de la Gran Bretaña, sus reynos y vasallos, y los habitantes de las tierras de su obediencia, de suerte que las injurias o los daños padecidos durante el curso de la guerra, que ha sido terminada por la accesión del Serenísimo Rey de España a los Tratados

¹² Cf. Concha Roldán Panadero, “Paz perpetua y federación europea: la crítica de Leibniz a Saint-Pierre”, *Araucaria: Revista Iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, nº 32 (2014), p. 114.

de paz firmados entre los responsables políticos apelasen al olvido de todo lo acontecido previamente en los conflictos bélicos era en sí mismo un reconocimiento de las dificultades que los enfrentamientos armados originaban en la formalización de relaciones mutuas de buena vecindad entre los integrantes de las diversas nacionalidades del viejo continente; en este sentido, habría sido una ingenuidad pensar, aunque lo hubieran expresado por escrito, que un acuerdo diplomático lograba efectos automáticos en la creación de confianzas y simpatías entre los súbditos que habían sufrido personalmente los ataques de los soldados adversarios y las penalidades que debieron soportar como consecuencia de los enfrentamientos armados. Ciertamente, sobre esta base de diseño de una política exterior que vacilaba en función de las coyunturas e intereses particulares de los monarcas o de sus estados resultaba inviable que hubiera posibilidades para que se forjara una identidad común europea, pues su construcción requiere habitualmente de una concordia de larga duración que vaya generando seguridad en el comportamiento de los aliados mediante unos vínculos surgidos de una cordialidad permanente. Como es lógico, el recurso al olvido obligado y ordenado por las autoridades no consiguió que el europeísmo avanzara en el conjunto de las sociedades del viejo continente hasta constituir un freno a los conflictos bélicos, que por cierto continuaron persistiendo a lo largo de la centuria enlazando con los primeros años del siglo XIX. Por tanto, declaraciones como la que se reproduce a continuación que exhortaban a que éste fuera “perpetuo”, efectuadas por el Emperador de Austria y el Rey de Francia, a las que se adhería Felipe V el 13 de mayo de 1740, tenían escasas posibilidades de prosperar en la conciencia colectiva de los vasallos, después de que se les hubiera entrenado durante décadas, incluso siglos, en la desconfianza hacia los nacionales de otros estados:

“Habrá perpetuo olvido, o amnistía (efecto ordinario de la Paz) de todas las cosas, que por causa, u ocasión de la pasada guerra han sido

de Londres de 2 de agosto de 1718, quedarán en un eterno olvido...” *Colección de los tratados de paz...*, *op. cit.*, tomo III, pp. III–II2.

executadas hostilmente por una y otra parte en qualquiera lugar y modo; y quede ésta establecida de manera, que ni por motivo de aquellas, ni por otra qualquier causa, permita la una parte que se cause a la otra injusticia alguna directa, ni indirectamente, ya sea con especie de derecho, o por vía de hecho, dentro ni fuera del Sacro Romano Imperio, reynos, y estados hereditarios de su Magestad Imperial, y el Reyno de Francia; sino que todas, y cada una de las injurias y violencias executadas por una y otra parte, por palabras, escritos u hechos, sin respeto alguno de personas, ni de cosas, queden de tal manera borradas y abolidas, que todo lo que por esta razón pueda la una parte pretender contra la otra, quede sepultado en perpetuo olvido; y todos, y cada uno de los vasallos y súbditos de ambas partes sean restituidos al estado en que se hallaban inmediatamente antes de la guerra, en lo tocante a los honores, dignidades, bienes, y rentas de beneficios eclesiásticos...”¹⁵

Esta resolución con efectos jurídicos, aunque hipotéticamente reposara en las mejores intenciones de los príncipes firmantes, no parecía que pudiera tener un perfecto encaje y resultados al completo en unos seres humanos que en condiciones normales disponían de una memoria individual y colectiva que acostumbraba a recordar, durante periodos prolongados de tiempo, las injurias, violencias o represiones padecidas; de ahí que a la luz de los actuales estudios científicos en materia conductual es razonable considerar, sin temor a equivocación, que habrían provocado sus correspondientes efectos psicológicos sin poderse, por ello, eliminar todos los recuerdos de sus mentes de manera instantánea, a pesar de los mandatos procedentes de las más altas instancias de sus respectivos estados. Por supuesto, el mencionado acuerdo conllevaba una más rápida aplicación y consecuencias prácticas evaluables en el corto plazo en

¹⁵ “Accesión del Rey de España Felipe V al tratado de Viena ajustado entre el Emperador y el Imperio, y el Rey Christianísimo, en diez y ocho de noviembre de mil setecientos treinta y ocho, firmada en Versalles a veinte y uno de abril de mil setecientos treinta y nueve; y ratificada por S.M. Católica en Aranjuez en trece de mayo siguiente”. *Colección de los tratados de paz...*, *op. cit.*, tomo III, p. 283.

cuanto al restablecimiento de los derechos económicos, honoríficos o actividades comerciales y profesionales.

Si bien los tratados de paz firmados por la corona de España incluían, con frecuencia, una cláusula de resarcimiento de los daños ocasionados a los súbditos de las potencias intervinientes en los enfrentamientos armados¹⁶, hubo ocasiones en que los monarcas pretendieron que el discurso del “olvido” se aceptara por los vasallos sin compensaciones materiales; desde luego, esta opción era contraria a toda lógica que pretendiera anular la memoria de los acontecimientos pasados, especialmente si se considera que negarse a la reparación de los perjuicios causados actuaría en cada individuo como un recordatorio permanente de los hechos ocurridos. Por esta razón, la exigencia de los reyes de Portugal y de España manifestada en 1715 estaba abocada –posiblemente a sabiendas de ambos– a que no cumpliera el objetivo supuestamente pretendido; como explicación de esta decisión podría recurrirse a las circunstancias económicas de las respectivas haciendas públicas, que quedaron debilitadas tras una guerra destructiva que tuvo un escenario permanente en el interior de la Península Ibérica. Por todo ello el artículo segundo del tratado de paz hispano–lusitano que ponía fin a la crisis sucesoria adolecía de realismo y resultaba escasamente convincente, tal como se puede comprobar a continuación:

“En consecuencia de esta Paz se olvidarán enteramente todas las hostilidades cometidas hasta ahora; de suerte que ningún súbdito de las dos Coronas tendrá derecho para pretender satisfacción de los daños padecidos por las vías de justicia, ni por otra alguna; ni tampoco podrán alegar recíprocamente las pérdidas que hayan tenido durante la

presente guerra, y olvidarán todo lo pasado, como si no hubiese habido interrupción alguna en la amistad que se restablece al presente¹⁷”.

Con todo, una cuestión era que con mayor o menor realismo los monarcas trataran de propiciar espacios de concordia con posterioridad a los conflictos bélicos y otra distinta que los súbditos compartiesen convencidos las órdenes dictadas, puesto que lograr que éstos visualizaran a los recientes adversarios como aliados de futuro no era una tarea fácil después de haber rivalizado durante años por el control de territorios fronterizos, zonas de influencia o destinos comerciales. De este modo, los propios tratados, en ocasiones, reconocían que los acuerdos alcanzados no eran respetados en lo que se refería al resarcimiento de daños; de ahí que se comprometieran los gobernantes firmantes a obligar a sus respectivos vasallos a cumplir lo pactado en los convenios internacionales. Precisamente, de esta cuestión ofrecía un testimonio clarificador el texto del ajuste de paz negociado por las diplomacias de Francia, Inglaterra y España en 1729:

“Aunque se haya estipulado por los preliminares que todas las hostilidades debían cesar de una y otra parte, y que en caso de acaecer entre los súbditos de las partes contratantes alguna desavenencia, u hostilidad, sea en Europa, sea en las Indias, las Potencias contratantes habían de concurrir a la reparación de los daños padecidos por sus súbditos respectivos; y que, esto no obstante, se alega que por parte de los súbditos de su Magestad Católica se han continuado algunos actos de inquietud y hostilidad; se ha convenido, por el presente Artículo, que por lo que mira a la Europa, su Magestad Católica hará reparar quanto antes los daños que en ella se han padecido después del tiempo prescrito por los preliminares (...); y mandará su Magestad Católica publicar las prohibiciones más rigorosas para evitar semejantes violencias de parte de sus súbditos: prometiendo sus Magestades

¹⁶ De ello es una muestra el artículo VII del tratado ajustado entre las monarquías de España y Gran Bretaña, acordado en Utrecht el 13 de julio de 1713 y ratificado en Madrid el 4 de julio de ese mismo año: “...y especialmente, si hubiere alguna queja de injurias o agravios, hechos en tiempo de paz o en el principio de esta guerra, contra el tenor de los Tratados, se cuidará de resarcir quanto antes los daños, según las formas de justicia”. *Colección de los tratados de paz...*, op. cit., tomo I, p. 246.

¹⁷ “Tratado de paz y amistad, ajustado entre la Corona de España y la de Portugal: concluido en el Congreso de Utrecht en 6 de febrero del año de 1715; y ratificado por su Magestad Católica en Buen–Retiro a 2 de marzo del mismo año”. *Colección de los tratados de paz...*, op. cit., tomo I, p. 402.

Christianísima y Británica de su parte, si se ofreciere tal caso, hacer reparar lo que así se hubiere hecho...¹⁸

En este contexto se percibe una Europa del Setecientos ajena a la armonía perdurable y distante de la idea de “universitas cristiana”, que después de unas décadas continuaba gestionando sus relaciones internacionales sobre la base de las soberanías nacionales y el pluralismo político de estados¹⁹, cuya división fue consagrada a partir de la paz de Westfalia de 1648.

LA UNIÓN DE ESTADOS BAJO UNA MISMA CORONA: ¿UN “RIESGO” PARA EUROPA?

El militar y lúcido literato José Cadalso nos dejaba por escrito en 1774 su apreciación de que en la Europa de su tiempo los estados se mantenían “los unos por la flaqueza de los otros, y ninguno por fuerza suya o propio vigor²⁰”. De este modo, expresaba de la manera más sintética posible las consecuencias generadas por la política de equilibrio europeo acordada en Utrecht, que Gran Bretaña continuó promoviendo y potenciando a lo largo del siglo XVIII tras haber conseguido la desmembración de los territorios de la Monarquía Hispánica. Pese a las resistencias de Felipe V a aceptar las pérdidas territoriales europeas sancionadas en los convenios internacionales que pusieron fin a la Guerra de Sucesión Española²¹, el concepto de equilibrio prosperó, incluso, entre algunos políticos ilustrados e intelectuales hispanos como fórmula para establecer contrapesos entre las coronas de Francia e Inglaterra, principalmente, aunque

¹⁸ “Tratado de paz, unión, y amistad, ajustado y concluido entre las coronas de España, Francia, e Inglaterra (...) 9 de noviembre del año 1729...”, en *Colección de los tratados de paz...*, op. cit., tomo III, pp. 257–258.

¹⁹ Vid. Elena Hernández Sandoica y José María Jover Zamora, “España y los tratados de Utrecht”, en *La época de los primeros Borbones*. vol. I, Madrid, 1996, p. 343. José María Jover Zamora, “El sentimiento de Europa en la España del XVIII: valoración nacional y valoración política de la pluralidad europea”, *Saitabi: revista de la Facultat de Geografia i Història*, números 35–38 (1951), pp. 72–99.

²⁰ José Cadalso, op. cit., p. 92.

²¹ Manuel Rivero Rodríguez, *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna. De la cristiandad al sistema europeo*, 1453–1974, Madrid, 2000, p. 170.

incluyendo asimismo a Holanda, Austria y Prusia. De este pensamiento daba cumplida cuenta el Conde de Floridablanca en la instrucción reservada destinada a la Junta de Estado creada mediante decreto de 8 de julio de 1787 cuando afirmaba, entre otras apreciaciones, que no le convenía a España la ruina completa de la Monarquía Británica:

“A éstos deben limitarse los objetos de la España, sin pensar en una ruina total del poder inglés, la cual dejaría a la Francia sin distracción y la haría más orgullosa y más dispuesta a las funestas empresas de la ambición sobre nosotros y sobre todos²²”.

En este sentido, León de Arroyal, en sus cartas político-económicas al Conde de Lerena, también valoraba los beneficios que originaba a la diplomacia española los equilibrios que se forjaban en Europa como resultado de los contenciosos y de la competitividad existente entre los diversos estados que la componían:

“... el abatimiento de este vecino poderoso (se refería a Inglaterra), y esta rivalidad de la Francia es sumamente útil a la Europa, y creo que ella y la del rey de Prusia con la Casa de Austria, son las que mantienen el equilibrio europeo (...) La ambición mutua de la Francia e Inglaterra ha sido causa de que podamos respirar; si por una fatal combinación hubieran conseguido arreglarse los intereses de estas dos potencias, siempre hubiéramos sido esclavos. La Holanda, aunque no con tanta fuerza, también ha coadyuvado, sin saber cómo, a nuestra libertad. Su mucho dinero, del que algún día debe ser víctima, le da un influjo harto considerable en la constitución de Europa...²³”

Esta Europa de los contrapesos lograda principalmente por la estrategia diplomática de Gran Bretaña, evitaba, como es obvio, la constitución de una sociedad de naciones formada por los diferentes

²² Antonio Ferrer del Río (ed.), *Obras originales del Conde de Floridablanca y escritos referentes a su persona*, Madrid, 1867.

²³ Cfr. Alejandro Diz Gómez, *Idea y vivencia de Europa en la España del siglo XVIII*. Tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense de Madrid, 2000, pp. 289–290.

países del continente; por tanto, la configuración de una entidad política supranacional entre iguales resultaba una auténtica utopía en la práctica. No obstante, quedaba la posibilidad de que las relaciones dinásticas entre los miembros de la realeza fructificara en la unión de diversos reinos bajo la corona de un mismo príncipe por razones hereditarias y/o sucesorias de manera que ese monarca pudiera actuar como promotor de la creación de un magno estado que facilitara el diseño de una política común de carácter continental. Por supuesto, esta opción fue ampliamente combatida por la corona inglesa en cuanto que surgió cualquier circunstancia o factor que pudiera haber atisbado esa posibilidad en el horizonte; de ahí que la simple eventualidad de que Felipe V llegara a ser rey de Francia y de España en el caso hipotético del fallecimiento del heredero al trono galo disparó todas las alarmas entre las potencias partidarias de la disgregación territorial al considerar que era una contrariedad peligrosa para el *statu quo* que disfrutaban. Así lo percibieron, entre otros, Felipe de Anjou al interpretar la reacción que provocó que fuera estimado por otros gobernantes como un potencial motor de activación aglutinante de estrategias comunes de la “máquina” europea; al menos, esta era la explicación que el nieto de Luis XIV ofrecía sobre las razones que motivaron la Guerra de Sucesión²⁴:

“... pero los rezelos de ver en buena correspondencia, y unidas, con los más estrechos vínculos de sangre, las dos coronas más florecientes y poderosas, excitaron temores, que hizieron tomar las Armas a casi todas las demás Potencias, teniendo por común interés el deshazer esta grande obra, que parece avía dispuesto la Divina Providencia (...);

²⁴ Felipe V, *Explicación de los motivos que ha tenido el Rey para no admitir el tratado reglado últimamente entre el Rey Británico, y el Duque de Orleans, Regente de Francia, en perjuicio de la Monarquía de España, y del decoro y soberanía de Su Magestad*, Madrid, Imp. Juan de Ariztia, 1719, p.1.

porque siendo los dos Polos en que estrivaba la máquina de Europa, se movían a su impulso las demás partes...”

Este análisis que efectuaba el primer Borbón hispano era ratificado con notoria claridad por la reina de Gran Bretaña, de tal forma que expresaba como leitmotiv de su proyecto de relaciones exteriores su intención de que los “dos polos” que podían generar una unidad de actuación supranacional europea –Francia y España, a los que se refería Felipe V– estuvieran divididos a partir de las negociaciones de Utrecht; tanto es así que Ana Estuardo manifestaba en una declaración realizada en el Parlamento en 1712, su convicción de que era conveniente para los intereses del Estado negociar las condiciones necesarias para que fuera inviable posteriormente cualquier tipo de asociación territorial de las coronas gala e hispana:

“Milores y señores (...) El motivo principal que nos ha conducido a emprender esta guerra ha sido el temor que se tenía de que la España y las Indias fuesen unidas a la Francia, y el fin principal que me ha llevado a empezar este tratado ha sido el de prevenir con realidad semejante unión (...) Os puedo decir, pues, hoy que, en fin, se ha movido a la Francia a ofrecer que el duque de Anjou renunciará por él y sus descendientes en perpetuidad a todo título y derecho sobre la corona de Francia (...) La Francia y la España están de esta suerte más realmente divididas que nunca, y así, con la bendición de Dios, se establecerá en la Europa un equilibrio efectivo de poder, que quedará expuesto a tan pocos accidentes como es posible evitar en las dependencias humanas”²⁵.

Sin duda, esta línea estratégica de la diplomacia inglesa, que contaba con la cooperación y complacencia holandesa²⁶, salía fortalecida

²⁵ Extracto de la declaración que hizo la reina de la Gran Bretaña al Parlamento sobre las condiciones con que debía convenirse la paz respecto a la monarquía de España. Vid. Francisco de Castellví, *Narraciones históricas*, vol. III, Madrid, 1999, p. 482.

²⁶ Los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos exigieron a Felipe V confirmar la renuncia a la corona de Francia en el tratado de paz ajustado el 26 de junio de 1714, ratificado posteriormente el 27 de julio por el monarca español; en

de los acuerdos de Utrecht hasta el punto que obligaba a firmar formalmente a los reyes de Francia y de España que la unión de ambas monarquías suponía un “gran peligro que amenazaba a la libertad y salud de toda la Europa²⁷”; con este reconocimiento explícito –seguramente forzado por las circunstancias negociadoras– no solo aceptaban el cumplimiento de un tratado sino que se convertían en instrumentos publicitarios de los postulados de la Corona Británica para divulgar en sus respectivas naciones la imposibilidad de conformar una fusión territorial de la Europa continental en el futuro. Es más, unido a ello la estructura internacional consagrada en Utrecht y el posterior tratado de la Cuádruple Alianza refrendado en 1718 por las Provincias Unidas, Gran Bretaña, Francia y el Sacro Imperio Germánico anulaba igualmente una segunda opción que pudiera protagonizar cualquier ligazón dinástica entre la corona española y la austriaca²⁸. Atendiendo a esta secuencia de hechos político–diplomáticos es evidente que no se daban las condiciones idóneas que permitieran crear una federación o sociedad de naciones europeas, tal como propugnaban Kant, el abad de Saint–Pierre o el propio Gaspar Melchor de Jovellanos.

EUROPEO, AUNQUE EXTRANJERO: DEL PRIVILEGIO A LA REPRESALIA

Lógicamente, una de las características esenciales para que fructifique la constitución de cualquier proyecto comunitario entre

concreto en su artículo XXXVII se reseña: “...y que así las Coronas de España y de Francia queden siempre de tal manera separadas la una de la otra, que no puedan jamás unirse”. *Colección de los tratados de paz...*, tomo I, pp. 381–382.

²⁷ “Tratado de paz y amistad ajustado entre la Corona de España y de la Gran Bretaña; concluido en Utrecht a 13 de junio de 1713; y ratificado en Madrid a 4 de agosto del mismo año”. *Colección de los tratados de paz...*, tomo III, p. 205.

²⁸ Precisamente este último acuerdo internacional ahuyentaba esta eventualidad en su artículo II: “...su Magestad Imperial (...) acepta y consiente las disposiciones hechas, arregladas y confirmadas en el Tratado de Utrecht con respecto al derecho y orden de sucesión a los Reynos de Francia y de España; y renuncia, tanto por sí como por sus herederos, descendientes y sucesores, varones y hembras, todos los derechos y todas las pretensiones, qualesquiera, generalmente, sin exceptuar alguna, sobre todos los Reynos, Payses, y Provincias de la Monarquía de España (...) prometiendo expedir los Actos de renuncia en toda la mejor forma, hacerlos publicar y registrar donde fuere necesario...” *Colección de los tratados de paz...*, op. cit., pp. 7–8.

estados es la existencia de identidades compartidas entre los habitantes de los diversos países que puedan integrarlo. Evidentemente, los intelectuales adalides de la unidad del viejo continente que expresaron sus deseos en el siglo XVIII, exponían sus “buenas intenciones” en un contexto en el que los súbditos originarios de otras naciones solían ser considerados extranjeros en otros territorios de Europa; por tanto, sobre una base de discriminación mutua del “otro” atendiendo a su procedencia difícilmente se podía formar una conciencia común que fuera soporte e instrumento de la consecución de anhelos colectivos. Asimismo, la legislación nacional y los convenios internacionales reforzaban las diferencias de trato a los europeos en función de las relaciones mantenidas entre los respectivos gobiernos de sus lugares de origen. Esta realidad era asumida por la Monarquía Hispánica; no en vano, los reyes declararon en diferentes ocasiones que las leyes del Estado debían respetar los fueros y concesiones realizadas a los extranjeros distinguiendo en razón a los tratados convenidos con otras potencias; a modo de ejemplo, Carlos IV aludía a esta práctica en la resolución de 12 de julio de 1791 relativa a la matriculación de los extranjeros residentes en sus reinos, así como en la instrucción de 21 de julio de ese mismo año que contenía las reglas que debían observarse para la aplicación de lo ordenado²⁹.

En este contexto, el entramado jurídico que originaba el funcionamiento simultáneo de los acuerdos internacionales y de la legislación nacional posibilitaba que los comerciantes y profesionales foráneos aprendiesen a navegar entre las normativas que los protegían entrando en una dinámica de utilización de la nacionalidad en función de la conveniencia personal, lo cual dificultaba la integración completa en España e Indias debido a la defensa de intereses individuales preservados, con frecuencia, por las leyes de extranjería o, en su caso, por los tratados. De esta forma, obtenían prerrogativas y privilegios en determinados aspectos de la vida que ni siquiera gozaban los vasallos de los borbones hispanos; por ello, esta situación

²⁹ *Novísima recopilación de las leyes de España (...) mandada formar por Carlos IV*, tomo III, libro VI, Madrid, 1805–1829, pp. 170–174.

activó la preocupación de los monarcas hasta el punto de que Carlos III en un real decreto de 28 de junio de 1764 instaba a cortar “el abuso experimentado de haver sugetos que pasan oy por extranjeros para disfrutar los derechos de los tratados y mañana se declaran españoles si les acomoda³⁰”. A este respecto, los que tenían la condición de transeúntes conseguían exenciones o inmunidades fiscales³¹, así como militares, aunque no obtenían teóricamente los derechos de los que estaban avecindados; de ahí que intentaran compatibilizar ambos estatus en aras a lograr los más amplios beneficios derivados de residir en los reinos hispánicos y, al mismo tiempo, del trato específico que se les daba como consecuencia de los convenios acordados con los estados de los que eran naturales.

Por su parte, esta indeterminación buscada conscientemente por sus beneficiarios para ser considerados transeúntes o domiciliados, según conviniese, sería una motivación valorada por el poder político que le llevaría a ordenar la formación de matrículas de extranjeros con el fin de establecer una clasificación de la condición legal de cada uno de ellos y, de este modo, evitar los trasvases interesados de una categoría a otra; de ello es una muestra el decreto dictado por Carlos III en 1764 obligando a la elaboración de listados de extranjeros que favoreciesen el control de éstos³², así como la real resolución y la orden dictada por Carlos IV en el mes de julio de 1791 que constataba el hecho de que muchos de ellos usaban “promiscuamente de los privilegios de transeúntes y de los de avecindados³³”. Tras llegar a esta convicción, la Monarquía Hispánica pretendió poner fin a esta estrategia exigiendo a los que decidiesen avecindarse y naturalizarse como españoles que renunciaran a sus respectivas nacionalidades

³⁰ Cfr. José Antonio Salas Ausens, “Leyes de inmigración y flujos migratorios en la España Moderna”, *I Coloquio Internacional “Los Extranjeros en la España Moderna”*, Málaga, 2003, tomo II, p. 693.

³¹ Jesús Manuel González Beltrán, “Extranjeros en el siglo XVIII: procesos de integración y de solidaridad interna”, *I Coloquio Internacional “Los extranjeros...”*, *op. cit.*, tomo I, pp. 382–383 y 388–389.

³² Alexis D. Brito González, “La situación jurídica de los extranjeros en Canarias en el Antiguo Régimen”, *Revista de Historia Moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, nº 28 (2010), p. 321.

³³ *Novísima recopilación de las leyes...*, *op. cit.*, tomo III, libro VI, p. 170.

originarias, lo cual impedía —como es lógico— acogerse a las prerrogativas contempladas en los tratados internacionales; de esta manera lo reglamentaba Carlos IV en la instrucción de 21 de julio de 1791:

“Los extranjeros que estén avecindados, o quieran avecindarse, deben ser católicos, y unos y otros han de hacer ante la respectiva Justicia el juramento en la forma siguiente: “Que jura observar la Religión Católica, y guardar fidelidad a ella y al Rey nuestro Señor, y quiere ser su vasallo, sujetándose a las leyes y prácticas de estos Reynos, renunciando, como renuncia, a todo fuero de extrangería, y a toda relación, unión y dependencia del país en que nació; y promete no usar de la protección de él, ni su Embaxador, Ministro ó Cónsules; todo baxo las penas de galeras, presidio o expulsión absoluta de estos Reynos y confiscación de sus bienes, según la calidad de la persona y la contravención³⁴”.

Por otro lado, si quedaban en la condición de transeúntes, sin avecindarse, la real cédula de 29 de julio de 1791 prohibía ejercer las profesiones liberales, los oficios mecánicos u ocupaciones de servicio a los vasallos de la Corona³⁵, menoscabando así las ventajas que hasta entonces habían disfrutado.

A la situación privilegiada de los individuos nacidos en algunos países europeos se había llegado después de que se hubiera producido una acumulación de derechos conseguidos en diversos acuerdos internacionales firmados por la Corona Española a lo largo del siglo XVIII, especialmente después de la Guerra de Sucesión y de la paz de Utrecht. Entre estos convenios internacionales figuraban los pactos de familias establecidos con los borbones franceses; en este sentido, el tercero de ellos concertado durante los reinados de Carlos III y Luis XV, concluido en París el 15 de agosto de 1761, anulaba la aplicación a los súbditos galos e hispanos de determinadas exigencias

³⁴ *Ibidem*, p. 172.

³⁵ Esteban de Ferrater, *Código de derecho internacional, ó sea: Colección metódica de los tratados de paz, amistad y comercio entre España y las demás naciones*, Barcelona, 1847, vol. 2, p. 87.

previstas en las leyes de extranjería de ambas monarquías, tal como se refleja a continuación:

“... se ha convenido que no comprenderá en adelante a los españoles la *ley de auvena* (de extranjería) de Francia; y en consecuencia ofrece su Majestad cristianísima abolirla por lo que a ellos toca (...). Su Majestad católica ofrece por su parte hacer que gocen igualmente de los mismos privilegios en todos los estados y países de su dominio todos los franceses y súbditos de su majestad cristianísima por lo que toca a la libre disposición de los bienes que posean en toda la extensión de su monarquía española; de suerte que los súbditos de las dos coronas serán generalmente tratados en todo y por todo lo concerniente a este artículo, en los países que ambas dominan como los propios y naturales de la potencia en cuyo territorio residan³⁶”.

Este marco de relaciones de preferencia con los vasallos de la Corona de Francia se intensificó a partir de la crisis sucesoria de comienzos del siglo XVIII; a este respecto, se le otorgaron a los mercaderes galos la exención de determinados impuestos sobre las mercancías contribuyendo a que sus productos fueran más competitivos incluso que los españoles, el privilegio de comerciar con los puertos americanos mediante decretos reales dictados entre 1701 y 1703, y la prohibición de que los funcionarios españoles registraran las embarcaciones francesas favoreciéndose así el contrabando³⁷, entre otras prerrogativas concedidas durante el periodo de guerra³⁸. A modo de ejemplo, Felipe V eximía del impuesto de alcabalas y cientos a las mercancías

francesas comercializadas en los reinos de la Corona de Aragón mediante una resolución dictada en Madrid el 9 de noviembre de 1708:

“Atento a que por los capítulos de pazes entre las coronas de España y Francia está estipulado no haverse de imponer ni aumentar más de derechos de los que hasta entonces se pagaban en estos nuestros reynos de las mercaderías y géneros de ambos que entraban en ellos. Y habiendo después de la Conquista de Aragón, Valencia y parte de Cathaluña establecido el derecho de alcavalas, y cientos (...), no se puede comprehender las ropas y géneros de Francia por lo que toca a la primera venta que de ellos hicieren los dueños extranjeros, al tiempo de su entrada; porque de lo contrario resultaría grabarlos de nuevo en lo que al tiempo de las pazes pagavan...³⁹”

Por otra parte, en las negociaciones de Utrecht se puso bastante énfasis en favorecer las actividades mercantiles de los británicos y holandeses en los reinos hispánicos recogiendo reducciones fiscales para las mercaderías como si se trataran de las naciones “más amigas” y tratando de igualar el coste de los impuestos a los que pagaban los mercaderes españoles por el ejercicio de las actividades mercantiles. Asimismo, los acuerdos ajustados como resultado de la paz ponían los pilares idóneos para propiciar una mayor libertad comercial de los naturales de Inglaterra y Holanda en los puertos y poblaciones que se encontraban bajo el dominio de Felipe de Anjou; de ello es clarificador el tratado de paz y amistad concertado entre la Corona de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas el 26 de junio de 1714 en el Congreso de Utrecht⁴⁰:

“ARTÍCULO XII (...) y no estarán sujetos a mayores derechos ni impuestos que los súbditos del uno y del otro (...) ARTÍCULO XIII. Los dichos súbditos de una parte y de otra podrán también frequentar con sus mercaderías y navíos los payses, tierras, ciudades, puertos, plazas, ríos del uno y del otro Estado, y llevar a ellos y vender

³⁶ *Tratados, convenios y declaraciones de paz...*, op. cit., pp. 471–472.

³⁷ Henry Kamen, *La Guerra de Sucesión en España, 1700–1715*, Barcelona, 1974, pp. 144–152.

³⁸ Vid. David González Cruz, “La construcción de imágenes sobre los extranjeros en España y América durante la Guerra de Sucesión: ingleses, holandeses, portugueses y franceses”, en *Extranjeros y enemigos en Iberoamérica: la visión del otro. Del Imperio Español a la Guerra de la Independencia*, Madrid, 2010, pp. 114–120.

³⁹ Archives Nationales–Centre Historique de Paris (AN–CHP), CARAN, G7/1093.

⁴⁰ *Colección de los tratados...*, op. cit., tomo I, p. 371.

mercaderías indistintamente a cualesquier personas; y comprar, traficar, y transportar toda suerte de mercaderías, cuya entrada o salida no sea prohibida general y universalmente a todos, así súbditos como extranjeros, por las leyes y ordenanzas de los Estados del uno y del otro, pagando los derechos de entrada o salida, y otros que se pagaren por los propios súbditos, y por otras Naciones amigas las más favorecidas...”

Con todo, estos privilegios concedidos a los nacidos en otros estados solamente acostumbraban a afectar a los territorios europeos de la Monarquía Hispánica, puesto que las Indias quedaban habitualmente excluidas de este tipo de condiciones recogidas en los convenios internacionales emanados de Utrecht por tratarse de zonas de expansión colonial donde cada potencia disponía de sus propios dominios; a excepción, como es manifiesto, del contrato de asiento de negros pactado entre Felipe V y la Corona Inglesa. Sirva como muestra de esta distinta intención de aplicación de los acuerdos, en función del espacio geográfico, el tratado de paz y amistad entre las coronas de España y de Portugal⁴¹, concluido el 6 de febrero de 1715, así como el que fue ajustado por la Monarquía Hispánica y por los Estados Generales de las Provincias Unidas el 26 de junio de 1714⁴². No obstante, a pesar de que los reyes también habían tenido la intención de proteger las tierras americanas de la expansión comercial de los naturales de otros países europeos en décadas precedentes, lo cierto es que, como lo describía Francisco de Seijas —marino y asiduo viajero de los territorios ultramarinos—, numerosos extranjeros se hallaban explotando el tráfico mercantil y sus riquezas a principios

⁴¹ Este acuerdo quedaba registrado en el artículo xvii: “...S.M. Católica concede a la Nación Portuguesa, y S.M. Portuguesa a la Española, todas las ventajas en el comercio, y todos los privilegios, libertades y exenciones que han concedido hasta ahora, y concederán en adelante, a la Nación más favorecida y más privilegiada de todas las que trafican en las tierras de los dominios de España y de Portugal; lo qual, no obstante, no debe entenderse sino por lo que mira a las tierras situadas en Europa, respecto de que el comercio y la navegación de las Indias están únicamente reservados a las dos solas Naciones en las tierras de sus respectivos dominios en América...” *Colección de los tratados...*, *op. cit.*, tomo I, p. 408.

⁴² *Ibidem, op. cit.*, tomo I, p. 380.

del siglo xviii en unas condiciones fiscales propicias; de ahí que recomendara al Rey que creara un impuesto específico de extranjería que se añadiera a los habituales:

“Y atento a que en la Nueva España hay muchos extranjeros alemanes, holandeses, ingleses, griegos, armenios, esclavones [sic] y muchos genoveses, venecianos e italianos que no son vasallos de la Corona de España y que también de Portugal hay muchos portugueses, que están como todos los demás disfrutando de sus riquezas a aquellas provincias, sacándolas de ellas para enriquecer a las suyas y hacer guerra a la monarquía de España por diversos medios, manteniendo con los demás extranjeros muchas inteligencias secretas con que introducir sus contrabandos (...) que paguen de más de los dichos 2 pesos cada mes, otros veinticinco pesos cada año por extranjería, demás de los derechos ordinarios...”⁴³

Si las condiciones que habían logrado los mercaderes foráneos eran cuestionadas por el mencionado marino a comienzos del Setecientos, la situación legal de los extranjeros en los territorios europeos de la Corona española quedaría reforzada en mayor medida una vez concluida la Guerra de Sucesión, ya que los tratados acordados con las principales potencias permitían un tratamiento fiscal similar al de los españoles, así como unas libertades e inmunidades que teóricamente superaban con creces a las que poseían los naturales; en efecto, las casas, almacenes o sótanos de los originarios de estos países no podían ser visitados por las autoridades hispanas —salvo indicios suficientes de fraude o de comercio de contrabando⁴⁴—, contarían con la defensa de sus derechos por parte de los cónsules de

⁴³ Francisco de Seijas y Lobera, *Gobierno militar y político del reino imperial de la Nueva España (1702)*, [Estudio, transcripción y notas de Pablo Emilio Pérez-Mallaina Bueno], México, 1986, p. 453.

⁴⁴ “Tratado de paz y amistad ajustado entre la Corona de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas en el Congreso de Utrecht...” *Colección de los tratados...*, *op. cit.*, tomo I, p. 371.

sus respectivas naciones⁴⁵ o jueces conservadores⁴⁶, y se les reconocía la potestad de redactar los libros de cuentas en sus propios idiomas favoreciéndose así la privacidad de los negocios y el camuflaje de determinadas operaciones económicas ante aquellos funcionarios que desconocieran las lenguas en las que habían sido manuscritos⁴⁷, entre otras prerrogativas. Precisamente, a causa de las prácticas abusivas efectuadas por los comerciantes foráneos en razón a las inmunidades que les habían venido otorgando los tratados internacionales, Carlos III adoptó la decisión, mediante real orden de 20 de noviembre de 1778, de equiparar a los extranjeros con sus propios súbditos y, de esta forma, que fuera posible ejecutar los registros de las viviendas en los casos en que hubiera fundada sospecha de ilegalidad sin que fuera necesaria la presencia del cónsul respectivo como había sido preceptivo hasta entonces⁴⁸.

En cuanto a la preservación de los intereses mercantiles de los vasallos británicos, las negociaciones diplomáticas realizadas en Utrecht llegaron al límite de exigir al estado español que las mercancías no fuesen pagadas por los particulares con monedas de cobre o vellón, garantizándose así el abono con metal precioso y asegurándose de este modo a los ingleses unos beneficios estables en las transacciones⁴⁹.

Tras el análisis que se ha realizado previamente, resulta evidente que la existencia de privilegios y de diversas prerrogativas que protegían los intereses de los extranjeros —principalmente de las colonias

de comerciantes— originaba que no se dieran las condiciones adecuadas para que se produjera una integración completa de todos los europeos en los territorios hispánicos, puesto que precisamente la conservación de la nacionalidad y de la vinculación con la identidad de sus respectivos países de origen eran características que proporcionaban ventajas a sus beneficiarios; por tanto, la resistencia a formar parte de una misma comunidad con idénticos deberes y obligaciones procedía con frecuencia de los propios emigrantes, aunque también es cierto que los hispanos contribuyeron, en ocasiones, a establecer diferencias entre los naturales y los extranjeros con determinadas actitudes de rechazo. En este sentido, las circunstancias propicias para la separación entre los españoles y los súbditos europeos de otras potencias enemigas fue una realidad permanente en los periodos de conflictos bélicos que jalonaron el siglo XVIII, a pesar de que tras décadas o años de convivencia hubieran surgido entre unos y otros muestras de simpatía mutua o lazos de amistad, de cooperación o conexiones familiares a lo largo de las diferentes ciudades o villas en las que cohabitaron en los reinos hispánicos. A este respecto, las vinculaciones que nacían como fruto de la coexistencia de individuos de diferentes nacionalidades se difuminaban o quedaban afectadas en su plasmación cotidiana como resultado de la aplicación de represalias a los vasallos de los estados europeos a los que se les declaraba la guerra; no en vano, cada vez que acontecía un enfrentamiento armado solían adoptarse medidas de segregación tales como expulsiones de extranjeros, ruptura de relaciones comerciales o, en su caso, se ponían en funcionamiento las órdenes gubernamentales para que los originarios de otros estados se alejaran de la costa y se introdujeran en zonas del interior del país como fórmula preventiva y de seguridad que evitase cualquier posible comunicación con el ejército adversario. De este modo, ingleses, franceses, holandeses o portugueses, dependiendo del conflicto bélico del que se tratara, se veían obligados a abandonar sus lugares de residencia diluyéndose de manera brusca el proceso de integración de los miembros de estas comunidades. Asimismo, las circunstancias de la guerra favorecían que el contexto político no pusiera cortapisas a

⁴⁵ Los cónsules de las diversas potencias europeas comenzaron a instalarse a mediados del siglo XVII en los diferentes puertos españoles de los litorales atlántico y mediterráneo como consecuencia de los tratados internacionales firmados por la Monarquía Hispánica, si bien su expansión continuó en la centuria siguiente. Alexis D. Brito González, *op. cit.*, p. 316. Jesús Pradells Nadal, *Diplomacia y comercio. La expansión consular española en el siglo XVIII*, Alicante, 1992, pp. 35–43.

⁴⁶ A esta figura jurídica dedicada a juzgar a los extranjeros se refería la real cédula emitida en Madrid el 7 de julio de 1727 al reducir sus competencias a los transeúntes. *Novísima recopilación de las leyes...*, *op. cit.*, tomo III, Libro VI, p. 168.

⁴⁷ Este último privilegio fue acordado con Holanda y Gran Bretaña en el Congreso de Utrecht y, posteriormente, con el Emperador de Alemania el uno de mayo de 1725. *Colección de los tratados...*, *op. cit.*, tomo I, pp. 289–290, 376, y tomo III, pp. 197–198.

⁴⁸ *Novísima recopilación de las leyes...*, *op. cit.*, tomo III, Libro VI, p. 170.

⁴⁹ “Tratado de comercio y amistad ajustado entre las coronas de España y de Inglaterra en el Congreso de Utrecht en 9 de diciembre de 1713; y ratificado por su Magestad Católica en Madrid en 21 de enero de 1714”. *Colección de los tratados...*, *op. cit.*, tomo I, p. 289.

las conductas xenófobas y a la animadversión que pudiera sentirse hacia los hombres de negocios foráneos que habían alcanzado cierta prosperidad⁵⁰; por supuesto, en este tipo de coyunturas se fortalecían los comportamientos hostiles hacia el “otro” europeo y se daban las condiciones pertinentes para que hubiera individuos amparados por las órdenes generales de la Corona que aprovechaban los conflictos armados para apartar la competencia que pudieran generar los extranjeros a los profesionales o comerciantes hispanos. Ni siquiera los cónsules que disponían de protección y garantías asentadas en acuerdos internacionales quedaron al margen de algunas medidas represivas; ciertamente, también sufrieron los embates de las discordias que surgieron entre los países a los que representaban y la Corona Española, tal como se desprende del testimonio registrado en una carta dirigida al Marqués de la Paz firmada en Valencia por Lamo Espinosa en 1727:

“Muy Sor. mío. Con fecha de 2 de el corriente se sirve V.S. de decirme que habiéndose firmado y ratificado ya por los Príncipes de Europa los preliminares para la paz que se ha de ajustar en el futuro congreso ha resuelto el Rey, que los cónsules de la Nación Ynglesa, que con motivo de las hostilidades passadas, se mandaron salir de los puertos y ciudades de España, se les permita bolver a ellos y egercer sus empleos de cónsules en la forma, y en los parages que antes de el último rompimiento lo egecutavan (...) se ha servido S.M. resolver al mesmo tiempo, que igualmente, se permita a los cónsules de la Nación francesa, vuelvan a egercer sus empleos a las ciudades y puertos de España de a donde se les mandó salir...⁵¹”

En este contexto, se prodigaban los secuestros y confiscaciones de bienes de aquellos residentes en los territorios hispánicos que eran

⁵⁰ Como ejemplo de expulsiones de europeos generadas por intereses económicos pueden citarse las efectuadas en Vizcaya a fines del siglo XVIII. Jon Garay Belategui y Rubén López Pérez, “Los extranjeros en el señorío de Vizcaya y en la villa de Bilbao a finales del Antiguo Régimen: entre la aceptación y el rechazo”, *Estudios Humanísticos. Historia*, nº 5, 2006, pp. 201–202 y 208.

⁵¹ Archivo General de Simancas (AGS), Estado, leg. 7592, s.f.

naturales de las naciones a las que se les declaraba la guerra; de ahí que fueran reticentes a la adquisición de propiedades inmuebles que pudieran perder ante la eventualidad de posteriores conflictos bélicos. De todas formas, en los extranjeros integrados a través de matrimonios con mujeres de nacionalidad española se advierte la práctica de intentar la protección de sus patrimonios ante posibles embargos haciendo figurar a sus esposas como titulares de ellos⁵²; aun así, en ocasiones, se produjeron reclamaciones de los cónyuges femeninos que solicitaban a las autoridades competentes, como mínimo, la restitución de la mitad de los bienes gananciales secuestrados. Precisamente, la devolución de los bienes a los foráneos afectados formó parte habitual de los tratados de paz acordados entre las potencias europeas con el fin de aliviar los efectos provocados por los enfrentamientos armados en aquellas personas que padecieron el “pecado” de haber nacido en el país del enemigo; sin embargo, el retorno de las propiedades no se dispuso de manera semejante en todos los convenios. En efecto, si unos tratados afirmaban que podrían “gozar de sus bienes como si absolutamente no hubiese intervenido tal guerra⁵³” y “disponer de todo del modo que quieran⁵⁴”, en otras ocasiones se exigían que pagaran las mejoras que se hubieran hecho en ellos y se les inhabilitaba para solicitar el valor del usufructo correspondiente al periodo de tiempo que duró la confiscación⁵⁵. De esto último es representativo el contenido del tratado de paz y amistad

⁵² De esta casuística es demostrativa la documentación histórica relativa a la localidad de El Puerto de Santa María, donde había una nutrida colonia de extranjeros en el siglo XVIII como consecuencia del tráfico mercantil existente en la Bahía Gaditana. Jesús Manuel González Beltrán, “Extranjeros en el siglo XVIII...”, *op. cit.*, tomo I, pp. 386–387.

⁵³ Tratado de paz y amistad concluido entre el Rey de España y el Emperador de Alemania el 30 de abril de 1725. *Colección de los tratados...*, *op. cit.*, tomo III, pp. 138–139.

⁵⁴ Tratado de paz y de amistad ajustado entre la Corona de España y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos en el Congreso de Utrecht el 26 de junio de 1714. *Colección de los tratados...*, *op. cit.*, tomo I, pp. 367–368.

⁵⁵ Una real cédula dada en Madrid el 6 de junio de 1726 relativa a la aplicación del artículo IX del tratado concluido con el Emperador limitaba el radio de acción de la restitución de los bienes aparentemente indicado en el mencionado acuerdo, puesto que la Corona de España advertía en este documento que solamente comprendía a los “frutos existentes” y no a “los ya percibidos”. Santos M. Coronas González, *El libro de las leyes del siglo XVIII. Colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708–1781)*, Madrid, 1996, tomo I, pp. 208–209.

ajustado entre la Corona de España y la de Portugal el 6 de febrero de 1715 en el Congreso de Utrecht⁵⁶:

“ARTÍCULO XI. Los bienes confiscados recíprocamente con motivo de la presente guerra, se restituirán a sus antiguos poseedores, y a sus herederos, pagando estos antes las mejoras útiles que hayan hecho en ellos; pero no podrán pretender jamás, de las personas que han gozado hasta aquí los dichos bienes, el valor de sus productos desde el tiempo de la confiscación hasta el día de la publicación de la Paz”.

En cualquier caso, ni siquiera la restitución de las propiedades en las mejores condiciones estipuladas en los tratados podía evitar normalmente las incomodidades y perjuicios que suponía tener que recurrir con frecuencia a los tribunales de justicia para que los acuerdos internacionales fueran aplicados a los particulares afectados e, incluso, tampoco impedían las pérdidas de valor que se pudieran haber producido como consecuencia de la venta de los patrimonios a otras personas en tiempos de guerra, aun habiendo una cláusula que obligara a entregar el importe económico de la venta a sus antiguos propietarios⁵⁷, puesto que podrían haber sido adquiridos por una menor cuantía de su precio real de mercado.

Teniendo en cuenta los daños ocasionados a los extranjeros por la ejecución de las medidas represivas en tiempos de enfrentamientos armados, los ajustes de paz entre la Monarquía Hispánica y otras potencias solían incluir alguna disposición que ofrecía garantías jurídicas temporales a las personas de origen foráneo con objeto de que en un plazo razonable estuvieran protegidos de las posibles represalias en el caso de estallar algún conflicto entre los estados firmantes;

⁵⁶ *Colección de los tratados...*, op. cit., tomo I, p. 406.

⁵⁷ La mencionada cláusula se incluye en el artículo IV del tratado de paz ajustado por la Corona de España con las Provincias Unidas de los Países Bajos el 26 de junio de 1714: “Los súbditos de una parte y de otra podrán también reclamar sus bienes y efectos que hayan sido detenidos con motivo de la guerra, sea por sus corresponsales, o por otras cualesquier personas; y en caso que estos bienes y efectos se hayan vendido por cualquier persona que sea, podrán pedir su producto; y en caso de disputa sobre esto, les será permitido apremiar a los detentores de sus bienes y efectos, o a sus deudores, por las vías de Justicia...” *Colección de los tratados...*, tomo I, p. 368.

en este sentido, se regulaba mayoritariamente que tendrían inmunidad durante tres meses⁵⁸, seis⁵⁹ o un año⁶⁰, una vez que hubiera sido declarada la guerra.

6 6 6

Como es lógico, después de las guerras llegaba el tiempo ansiado de la paz, en el que se intentaban restañar las heridas padecidas por la convivencia entre los europeos de las diversas naciones combatientes mediante tratados que exigían un tratamiento más adecuado a los originarios de los respectivos estados en los que, en la mayoría de los casos, se instaba a un regreso a la situación anterior a la lucha armada. No obstante, la conformación de una identidad común europea con base en la confianza recíproca difícilmente podía progresar alternando de manera continuada las batallas con periodos de concordia, pues los intereses temporales de las diferentes coronas que incidían determinantemente en el diseño de la política exterior no podían apartar de la memoria los sufrimientos que los conflictos bélicos provocaron en la población, a pesar de que los gobernantes insistieran en que los convenios internacionales firmados debían conllevar el olvido de todo lo vivido previamente como si las relaciones humanas estuviesen reguladas por mecanismos automáticos que pasaran, sin intervalos e instantáneamente, desde la enemistad

⁵⁸ Tres meses fue el plazo otorgado a los argelinos y españoles, según consta en la real cédula de 29 de septiembre de 1786, por la que se ordenaba cumplir el tratado de paz y amistad ajustado por la Corona de España con el Dey y Regencia de Argel. Santos M. Coronas González, op. cit., tomo I, p. 3132.

⁵⁹ Medio año sería el intervalo de tiempo otorgado a los portugueses y británicos en los tratados derivados del Congreso de Utrecht, así como a los súbditos del reino de Trípoli en 1784 y del Emperador de Alemania en 1725. *Colección de los tratados...*, op. cit., tomo I, pp. 254 y 410, tomo III, p. 210. Santos M. Coronas González, op. cit., tomo I, p. 2981.

⁶⁰ Un año y un día fue el periodo concedido a los holandeses, en el tratado de paz ajustado entre la Corona de España y las Provincias Unidas en 1714, para que si aconteciera una nueva guerra pudieran “retirar sus efectos, y transportarlos a donde mejor les parezca: lo que se les permitirá hacer, como también el vender o transportar sus bienes y muebles con toda libertad, sin que les puedan poner embarazo alguno, ni proceder durante el dicho término de un año y un día, a embargo alguno de sus efectos, y menos aún el arresto de sus personas”. *Colección de los tratados...*, tomo I, p. 381.

a la armonía⁶¹. Así, el trato recíproco de los europeos se pretendía cortar o restituir a golpe de reales órdenes o mandatos oficiales, que ajenos a los principios elementales de la psicología social no pudieron combatir con éxito la desconfianza, el desengaño y el recelo ante alianzas de futuro entre los estados del viejo continente. Es, precisamente, sobre este marco histórico de desencuentros pasados en el que se sustenta la actual diversidad de una Europa de las naciones, en la que se observan sectores poblacionales que no confían plenamente en un proyecto comunitario que avance desde una federación inicial que ha tenido un componente esencialmente económico a una unión política y social efectiva, y en la que continúa habiendo estados concretos que se resisten a progresar en la solidaridad entre los distintos pueblos que la componen y que contribuyen escasamente a fortalecer una identidad compartida.

⁶¹ Entre los múltiples testimonios de este modo de proceder, el Marqués de Branciforte –virrey de Nueva España– daba curso a una real orden de tres de septiembre de 1795 que dictaminaba –tras el enfrentamiento armado iniciado en 1793– la apertura del “trato recíproco” entre españoles y franceses como consecuencia del tratado de paz acordado en 1795. AGS, Secretaría de Guerra, leg. 6971, exp. 22.

Este libro aborda el proceso de construcción de una identidad europea ligada a la evolución de la consideración de las comunidades extranjeras y del trato que se les ha otorgado. Con este objetivo se introduce, desde una perspectiva histórica, antropológica y sociológica en las diversas concepciones sobre el «otro» —es decir, los naturales de otros estados del viejo continente—, en la nacionalidad como elemento instrumentalizado en las leyes y tratados internacionales, así como en los mecanismos de inclusión y exclusión étnico-religiosos que pudieron haber influido decisivamente en la elaboración de esa posible identidad favoreciéndola, dificultándola o, en su caso, impidiendo su constitución. En este contexto se han examinado determinadas diferencias y similitudes observadas en los diversos territorios que formaron parte de la Corona Española; principalmente españoles, americanos y norteafricanos.

Asimismo, en esta obra se puede apreciar la identificación de ciertas líneas de continuidad respecto a las raíces históricas de la identidad europea actual como instrumento para entender sus bases intelectuales, políticas y sociales en la época presente; al mismo tiempo, se pone de manifiesto la paradoja de la coexistencia de un esfuerzo por la formación de una conciencia europea en un continente donde la mayoría de sus habitantes se consideran extranjeros entre sí.

IBIC: HBJD

ISBN: 978-84-7737-673-6



9 788477 376736

sílex universidad



S
Sílex

NACIONALIDAD E IDENTIDAD EUROPEA
EN EL MUNDO HISPÁNICO

David González Cruz
Pilar Gil Tébar (eds.)

S
Sílex

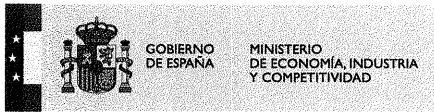
NACIONALIDAD E IDENTIDAD EUROPEA EN EL MUNDO HISPÁNICO

David González Cruz
Pilar Gil Tébar (eds.)



sílex universidad

S
Sílex



Esta publicación se ha realizado en el marco del proyecto de Investigación de excelencia HAR2014-53024-P, financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad del Gobierno de España

© De los textos, sus autores, 2018
 © De esta edición, David González Cruz y Pilar Gil Tébar
 © De la imagen de cubierta, Marta Tarrés Chamorro
 EDITOR: Ramiro Domínguez Hernanz

C/ San Gregorio, 8 2 2ª
 www.silexediciones.com

ISBN:978-84-7737-673-6
 Depósito Legal: M-5995-2018
 Colección: Sílex Universidad

Dirección editorial: Cristina Pineda i Torra
 Coordinación editorial: Marina Sanmartín Pla

Impreso y encuadernado en España por: Ulzama Gráficas, S.L.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 372 04 97)

CONTENIDO

PREFACIO	9
<i>Pilar Gil Tébar y David González Cruz</i>	
“NATURALIZADO POR MERCED DE SU MAJESTAD”: IDENTIDAD Y PRIVILEGIO DURANTE LOS REINADOS DE FELIPE III Y FELIPE IV	19
<i>Ciaran O'Sceá</i>	
IDENTIDAD EUROPEA Y EXTRANJEROS EN LOS DOMINIOS DE LA CORONA ESPAÑOLA: LOS TRATADOS INTERNACIONALES DEL SIGLO XVIII	39
<i>David González Cruz</i>	
PERTENENCIA, TERRITORIO Y DIPLOMACIA DESDE ABAJO: LA RAYA HISPANO-PORTUGUESA Y LA “TUTELA” DE UTRECHT, 1712-1716 ...	69
<i>David Martín Marcos</i>	
HETEROTOPIA: LAS MANIFESTACIONES DE LAS IDENTIDADES EUROPEAS E HISPÁNICAS EN TIEMPO DE GUERRAS EN LAS GACETAS EN FRANCÉS EN EUROPA (<i>Gazette de Leyde, Courrier d'Avignon</i> , 1749-1762)	89
<i>Alain Hugon</i>	
PEREGRINACIÓN Y PEREGRINOS EUROPEOS A SANTIAGO EN LA EDAD MODERNA	III
<i>Roberto J. López</i>	
ESPAÑA Y EUROPA EN LA LITERATURA ESPAÑOLA DEL SIGLO XVIII	135
<i>Eloy Navarro Domínguez</i>	
LA VISIÓN SOBRE LOS EUROPEOS EN LA PERIFERIA DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII: LA PATAGONIA ...	179
<i>María Eugenia Petit-Breuilh Sepúlveda</i>	
MILITARES ITALIANOS EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII. GRUPOS DE PODER E INTEGRACIÓN SOCIAL.....	201
<i>Davide Maffi</i>	
LA FRONTERA ENTRE EL SUROESTE DE ANDALUCÍA Y EL ALGARVE PORTUGUÉS: UN TERRITORIO DIFÍCIL PARA LA IDEA DE EUROPA	219
<i>Antonio Manuel González Díaz</i>	